************1**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 211/2019 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que revoca el auto dictado el cuatro de septiembre de dos mil veinte por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

I. R E S U L T A N D O S

a. **Antecedentes en sede administrativa.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

b. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el tres de julio de dos mil diecinueve presentó –ante el Juzgado Tercero de este Tribunal- una demanda en contra la Junta Directiva del ISSSTECALI.

c. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión de jubilación.

d. Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado Tercero sobreseyó parcialmente el juicio, por lo que hace al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y Director de Pensiones y Jubilaciones de dicho instituto.

e. **Antecedentes en segunda instancia.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el delegado de las autoridades demandadas Junta Directiva, Director de Pensiones y Jubilaciones, interpusieron recurso de revisión en contra del auto referido en el punto anterior; mismo que fue admitido por lo que hace al Director de Pensiones y Jubilaciones de Issstecali, mediante acuerdo de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno y desechado a la Junta Directiva de dicho Instituto, mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

f. En el acuerdo de admisión se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, como Ponente, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

g. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, solicitó el sobreseimiento en el juicio, ofreciendo como prueba para acreditar la actualización de las causales de improcedencia; constancia de fecha 9 de junio de 2022 emitida por la Jefa del Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones, en el que hace constar que, desde el primero de agosto del 2021, la actora goza de la pensión por jubilación solicitada, de lo que se dio vista a la actora mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós con los medios de prueba, sin que hubiere realizado manifestación alguna.

h. Así, una vez agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

i. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

j. **SEGUNDO. GLOSARIO:**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

k. **TERCERO.- PROCEDENCIA.** Antes de analizar los agravios que planteó la autoridad en su recurso, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos y la solicitud que en ese sentido hizo la autoridad.

l. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

m. **Contexto y antecedentes.** Una vez dictado el acuerdo en primera instancia, el veinte de junio de dos mil veintidós la autoridad demandada presentó oficio **********2 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós de la Jefa del Departamento de Nómina de Pensiones y Jubilaciones de Issstecali, con sello original del Issstecali, mediante el cual hace constar que el C. **********1, con número de afiliación **********3, recibe pensión por jubilación del Ayuntamiento de Ensenada, con número **********4 y que fue dado de alta en la nómina de pensiones y jubilaciones a partir del primero de agosto del dos mil veintiuno, percibiendo a la fecha un importe mensual por la cantidad de $ 46,190.65 pesos

n. La intención de la autoridad al exhibir ese medio de prueba es acreditar la actualización de una causal de improcedencia para el sobreseimiento del juicio.

o. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós este Pleno dio vista a la parte actora con el documento antes referidos (vista que le fue notificada por Boletín Jurisdiccional el siete de febrero de dos mil veintitrés, según las constancias que obran en autos), sin embargo, no la atendió ni se pronunció al respecto.

p. **Puntos jurídicos a resolver.** En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en segunda instancia se pueden ofrecer y valorar pruebas tendentes a demostrar la actualización de una causal de improcedencia.

q. Resuelto lo anterior y de encontrar que si es factible, entonces lo conducente será establecer si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo propio es el sobreseimiento del juicio. En forma precisa se deberá determinar sí la Junta Directiva del ISSSTECALI satisfizo o no la pretensión de la demandante.

r. **Criterio.** El Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no las invoquen las

VERSIÓN PÚBLICA

partes y más aún cuando éstas las propongan; pero, además, para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.

s. Por otro lado, una vez valorados los elementos de convicción que obran en autos es posible concluir que la autoridad satisfizo la pretensión de la parte actora. Por tanto, es factible el sobreseimiento del juicio.

Justificación:

- **Sobre la posibilidad de ofrecer y valorar pruebas en segunda instancia relacionadas con el sobreseimiento del juicio.**

t. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

u. Así, en esa misma lógica, el artículo 55, fracción II, de la Ley estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

> ***ARTÍCULO 55.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *I…*
> *II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

v. Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

w. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los órganos de primera instancia, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

x. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

y. Ahora bien, por otra parte, se tiene que en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal el objeto de control en el recurso de revisión lo constituyen, entre otros, las sentencias que resuelvan en definitiva dictadas por los órganos de primera instancia. Y para determinar su legalidad o ilegalidad, este Pleno debe tomar en consideración los mismos elementos que los propios órganos tuvieron a su alcance.

z. Por tanto, de aceptarse que en revisión es posible ofrecer medios de prueba que no fueron ofrecidos ni aportados en primera instancia, se desnaturalizaría ese recurso, puesto que ello implicaría que el Pleno tendría que posicionarse no sobre la legalidad de la sentencia dictada por los órganos de primera instancia, sino sobre la legalidad del acto administrativo impugnado en el juicio.

aa. No obstante, **cuando las pruebas ofrecidas en segunda instancia se relacionen con una causal de improcedencia**, el Pleno sí debe recibirlas y valorarlas, debido que al hacerlo no estaría evaluando la legalidad del acto impugnado en el juicio (y con ello pasando por alto las sentencias dictadas por los órganos de primera instancia), lo que estaría haciendo sería analizar presupuestos procesales de orden público sin los cuales el proceso no puede desarrollarse ni resolverse válidamente.

bb. En relación a esto, es ilustrativa la jurisprudencia que se reproduce enseguida, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> **IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan

VERSIÓN PÚBLICA

aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.

Registro digital: 186003; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 40/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 126; Tipo: Jurisprudencia.

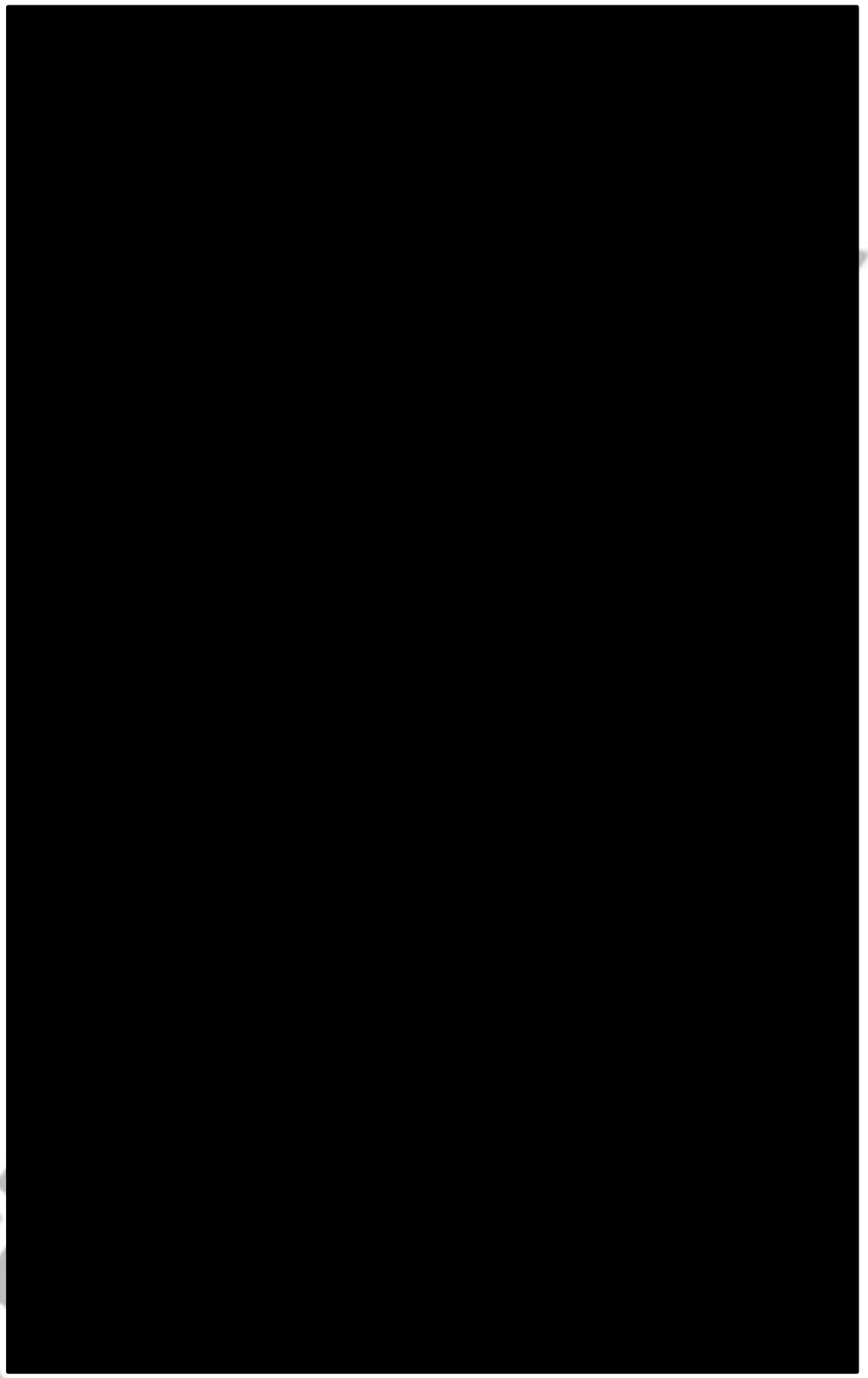
cc. Por tanto, como una conclusión preliminar es posible sostener que el Pleno puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no las invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan pero; además, para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.

dd. Resuelto lo anterior, entonces lo conducente es establecer si los medios de convicción que ofreció la autoridad actualizan o no la causal que hizo valer, y si derivado de ello lo propio es el sobreseimiento del juicio.

- **Sobre si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no una causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo conducente es sobreseer el juicio.**

ee. Como ya se reseñó, el delegado de la autoridad demandada informó que la actora desde el primero de agosto del dos mil veintiuno goza de la pensión por jubilación número **********4, anexando para acreditar lo anterior, la siguiente constancia expedida por la Jefa del Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones de Issstecali.

VERSIÓN PÚBLICA



ff. Constancia de la cual se dio vista a la parte actora, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, notificado legalmente por Boletín Jurisdiccional el siete de febrero de dos mil veintitrés, según las constancias que obran en autos, sin que hubiese hecho manifestación alguna en contra de dicho documento.

gg. Como puede advertirse de la lectura de la demanda, la pretensión de la actora era obtener una pensión por jubilación; por tanto, si la Junta Directiva de ISSSTECALI le otorgó la pensión solicitada, el juicio debe sobreseerse, al haberse satisfecho el interés de la demandante de obtener una pensión por jubilación y actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal.

hh. **Precedentes**

De la lectura del artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal se tiene que, el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, ni circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo los órgano de primera instancia podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que, al igual que las Salas, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal el objeto de control en el recurso de revisión, entre otros, lo constituyen las sentencias definitivas dictadas por los órganos de primera instancia. Y para determinar su legalidad o ilegalidad, este Pleno debe tomar en consideración los mismos elementos que los órganos de primera instancia tuvieron a su alcance. Por tanto, de aceptase que en revisión es posible ofrecer medios de prueba que no fueron ofrecidos ni aportados en primera instancia, se desnaturalizaría ese recurso, puesto que ello implicaría que el Pleno tendría que posicionarse no sobre la legalidad de la sentencia dictada por los órganos de primera instancia, sino sobre la legalidad del acto administrativo impugnado en el juicio. No obstante, cuando las pruebas ofrecidas en segunda instancia se relacionen con una causal de improcedencia, el Pleno sí debe recibirlas y valorarlas, debido que al hacerlo no estaría evaluando la legalidad del acto impugnado en el juicio (y con ello pasando por alto la sentencia dictada por los órganos de primera instancia), lo que estaría haciendo sería analizar presupuestos procesales de orden público sin los cuales el proceso no puede desarrollarse ni resolverse válidamente.

VERSIÓN PÚBLICA

ii. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar el acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil veinte por la Tercera Sala, hoy Juzgado Tercero de este Tribunal y sobreseer en el juicio.

jj. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

kk.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictado por el hoy Juzgado Tercer, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados; quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

*GMS/repp/mamm**

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NO. DE OFICIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: NO. DE AFILIACIÓN, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: NO. DE PENSIÓN, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: IMAGEN DE CONSTANCIA, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 211/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.